



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 242

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00012-00

Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, que requiere la señora SUSANA ELVIRA PITO DE CHAVEZ, persona mayor de edad, que se encuentra incapacitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, petición que fuera elevada por la señora CLARA INEZ CHAVEZ PITO, en su calidad de hija, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 38 la Ley 1996 de 2019.

II. SÍNTESIS PROCESAL

HECHOS

En la demanda que inició este proceso, se expresó que:

1º La señora Susana Elvira Pito de Chávez, tiene 96 años, vive en la vereda la Ventura, municipio de la Cumbre Valle, contrajo matrimonio católico con el señor José Antonio Chávez Suarez, el día 25 de diciembre de 1947 y procreó ocho (8) hijos, a saber: Rafael Antonio, Francisco Antonio, Hilda, Elías, Clara Inés, Gustavo, Luis Ernesto y Melba Lucia Chaves Pito.

2º Que la señora Pito de Chávez, tuvo cinco (5) hermanos, todos del mismo padre y madre, cuatro (4) de ellos ya fallecidos y Pablo Absalón Pito Chávez quien aún vive y residen en el Municipio de Jamundí Valle.

3º Que de acuerdo a la certificación medica e historia clínica, actualmente la señora Susana Elvira Pito de Chávez, padece de senilidad, alto riesgo cardiovascular, hipertensión arterial, falla cardiaca, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, se encuentra en estado de postración, tiene hipoacusia derecha, demencia senil, glaucoma amaurosis, ceguera, incontinencia urinaria, padece limitaciones psíquicas físicas y del comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos.

4º Que las dificultades de salud físicas y mentales que presenta la señora Susana Elvira Pito Chávez, impiden su correcto desarrollo en contextos familiares, sociales y comerciales, además comprometen significativamente su funcionalidad para actividades de autocuidado e instrumentales, por ello requiere de asistencia permanente de una cuidadora, labor que ejerce la señora Clara Inés Chávez Pito.

5º Afirma que la señora Susana Elvira Pito de Chaves, requiere ejercer su capacidad legal tendiente a realizar actos jurídicos como la venta de los derechos herenciales a titulo universal y sucesión intestada de su hermana fallecida Rosa Tulia Pito Sánchez, quien en vida fue propietaria de un lote de terreno de 140 mts², junto con una casa de habitación, ubicada en la Carrera 47B No 37-21 barrio Mariano Ramos de la ciudad de Cali – Valle, identificada con código catastral Nacional No 760010100160100440011000000011 y predio No H036800110000.

6º Sostiene que el apoyo formal que requiere la señora Susana Elvira Pito de Chávez, debido a su delicado estado de salud física y mental, va encaminado a que a través de la persona de apoyo, pueda manifestar su voluntad y preferencia para la realización de actos jurídicos como heredera legitima, pudiendo ser representada en determinado acto jurídico y que se pueda interpretar su voluntad y preferencias, como es vender los derechos herenciales a titulo universal a la señora Melba Lucia Chávez Pito e iniciar proceso de sucesión intestada de su hermana fallecida la señora Rosa Tulia Sánchez Pito (QEPD), como heredera legitimaria.

6º Afirma la togada, que Clara Inés Chávez Pito, es la persona con interés legítimo para brindarle, como persona de apoyo, la asistencia personal, afectiva a su madre, estar atenta a todas las cuestiones de salud y todo lo que tenga que ver con la protección de sus derechos ante todo los actos jurídicos que se requiera para ella, todo en virtud de los sentimientos de

amor, afecto, solidaridad, convivencia y buen trato, por lo que requiere se le asigne como la persona idónea para prestarle el apoyo formal requerido, por el término máximo establecido por la ley, asegurando para ella un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de sus condiciones de vida, adoptando las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de su discapacidad.

7º Que la señora Clara Inés Chávez Pito, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no existen conflicto de intereses entre ella y su madre Susana Elvira Pito de Chávez, además afirma que cuenta con las cualidades para guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencia de ella como titular del acto jurídico, actuar de manera diligente honesta y de buena fe, conforme a los principios de ley que regula la materia manteniendo una relación de confianza con su madre, manteniendo la confidencialidad de su información personal, sin perjuicio de las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre ellas si fuere el caso, comunicando al despacho y a su señora madre todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a modificaciones o terminación del apoyo o que le impidan cumplir con sus funciones, aunado ello solicita que se le designe por el término máximo establecido por la ley.

8º Sostiene la abogada que su poderdante ha manifestado que no existen otras personas que puedan tener interés en ser designadas como apoyo personal de la señora Susana Elvira Pit de Chávez

PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

1º Que se decrete la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO en cabeza de Clara Inés Chávez Pito, en favor de la señora Susana Elvira Pito de Chávez para los siguientes apoyos:

- a)** Para realizar la VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES a título universal como son la minuta de compra y venta de los derechos herenciales a favor de la señora MELBA LUCIA CHAVES PITO , y realizar la sucesión intestada ante Notario 21 del Círculo de Cali , de la causante su hermana ROSA TULIA PITO SANCHEZ y realizar

SUCESION INTTESTADA para las etapas procesales de solicitud de apertura de la sucesión, partición y adjudicación del bien inmueble , como una de los hermanos sobrevivientes de La señora ROSA TULIA PITO SANCHEZ (QEDP), junto con el señor PABLO PITO SANCHEZ únicos herederos legitimarios de la causante (artículo 1045 y 1047 Código Civil Colombiano); quien en vida era la única propietaria Lote de terreno de 140 metros cuadrados junto con su casa habitación para vivienda urbana que consta de sala comedor, 4 habitaciones, dos baños, dos cocinas , dos patios , antejardín y en la parte trasera tiene una loza , ubicado en el barrio MARIANO RAMOS en esta ciudad de Cali Valle del Cauca , en la CARRERA 47 B No 37-21, predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N- 370-0387213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Correspondiente al código catastral. Nacional No 760010100160100440011000000011 y predio No H036800110000.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto 261 del 15 de febrero de 2023, auto en el que se nombró como curador ad- litem de la demandada, a la abogada Diana María Aránzazu Victoria, aunado a ello se ordenó visita domiciliaria por cuenta de la asistente social del despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar¹.

Ulteriormente el 16 de febrero del año que calenda, la apoderada de la parte demandante aportó notificación de nombramiento de curadora ad- litem a la abogada Aránzazu Victoria², quien aceptó el cargo el 24 de febrero de 2023³ y contestó La demanda mediante escrito que data de 8 de marzo hogaño⁴, la cual no se tuvo en cuenta puesto que se allegó de manera extemporánea⁵

Se destaca que la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de los cursantes, aportó constancia de notificación de la Defensoría del Pueblo⁶

¹ Archivo 08 expediente digital

² Archivo 09 expediente digital

³ Archivo 12 expediente digital

⁴ Archivo 14 expediente digital

⁵ Archivo 15 expediente digital

⁶ Archivo 10 expediente digital

y el 1º de marzo hogaño se notificó a la procuradora judicial y se compartió el vínculo del proceso para que tuviera acceso al mismo⁷

Acto seguido la Defensoría del Pueblo, aportó informe de valoración de apoyo⁸, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto 886 que data de 11 de mayo de 2023⁹ y se remitió el link para que tengan acceso al expediente ¹⁰

El 01 de junio de 2023, la asistente social del despacho, presentó informe de visita socio familiar¹¹, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto 1051 de 2 de junio de los cursantes¹², el mismo que se remitió a los correos electrónicos de los aludidos¹³.

Posteriormente el 20 de junio hogaño, a través de auto 1136 de 20 de junio de 2023, se abstuvo el despacho de decretar prueba testimonial, se puso en conocimiento a los interesados que se procedería a proferir sentencia anticipada de conformidad al numeral 2 del artículo 28 y el inciso final del artículo 390 del C. G del P y se indicó a las partes interesadas que dentro del término de ejecutoria del aludido auto, podían presentar alegatos de conclusión¹⁴.

Así las cosas, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

⁷ Archivo 13 expediente digital

⁸ Archivo 16 expediente digital

⁹ Archivo 17 expediente digital

¹⁰ Archivo 18 expediente digital

¹¹ Archivo 20 expediente digital

¹² Archivo 21 expediente digital

¹³ Archivo 22 expediente digital

¹⁴ Archivo 23 expediente digital

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho, debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjuicio se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio.

V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, **proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.**

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe

este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"**; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil; la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *"la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción"*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o

inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo ***“tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos”***

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantar con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una “valoración de apoyos” que acredite su “el nivel y grado” para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Bajo el anterior referente legal, se decidirá el caso bajo estudio.

VI. ANALISIS PROBATORIO:

En el entendido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP

En el presente proceso con la prueba aportada con la demanda, se tienen acreditados los siguientes hechos.

Que la demandante señora Clara Inés Chávez Pito, es hija de la señora Susana Elvira Pito de Chávez, conforme al registro civil de nacimiento.¹⁵

Que la señora, Susana Elvira Pito de Chávez contrajo matrimonio con el señor José Antonio Chávez Suarez el 25 de diciembre de 1947¹⁶.

Que la señora Yolanda Benítez de Noreña, padece de senilidad, alto riesgo cardiovascular, hipertensión arterial, falla cardiaca, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, se encuentra en estado de postración, tiene hipoacusia derecha, demencia senil, glaucoma amaurosis, ceguera, incontinencia urinaria, padece limitaciones psíquicas físicas y del comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos, lo cual se acreditó con la certificación expedida por el médico cirujano Juan Sebastián Jiménez T¹⁷ y con la historia clínica expedida por el Hospital Santa Margarita - ESE¹⁸

De otra parte, la defensoría del pueblo allegó el 1 de mayo de 2023, informe de valoración de apoyo de la señora Susana Elvira Pito de Chávez, en la cual establece que la precita reside en la Cumbre vereda la Ventura kilómetro 127, que tiene 5 hijos a saber: Clara Inés, Raúl Antonio, Francisco, Hilda María y Elías Chávez Pito, que la persona titular del acto padece de demencia senil por lo que la comunicación es casi nula, que se realizó entrevista y se evidenció que la aludida se encuentra inmovilizada, no escucha y eso hace que la comunicación sea limitada y que se encuentra imposibilitada en la toma de decisiones, del mismo que se corrió traslado de manera oportuna a los interesados¹⁹.

¹⁵ Archivo 01 folio 33 expediente digital

¹⁶ Archivo 01 folio 3 expediente digital

¹⁷ Archivo 01 folio 10 expediente digital

¹⁸ Archivo 1 folios 24 a 26 y archivo 4 folios 8 a 10

¹⁹ Archivo 16 expediente digital

Así mismo, se ordenó también practicar visita sociofamiliar por parte de la Asistente Social del despacho, a la residencia de la persona con discapacidad, con el fin de conocer su situación sociofamiliar, la composición de su núcleo familiar, los apoyos que requiera y la persona idónea para ser designada en tal, visita que fue realizada el 01 de junio de este año, el cual obra en el archivo 20 del expediente digital, en el que se concluye que la señora Susana Elvira Pito de Chávez, debido a su larga enfermedad de Alzheimer, ha perdido facultades para movilizarse, hablar, tomar decisiones sea en lo personal, familiar o social, por lo que depende 100% de sus hijos y específicamente de la demandante señora Clara Inés quien es la persona que se encarga de todos los asuntos relativos a la garantía de los derechos de su señora madre.

Que los apoyos que requiere la señora Susana Elvira Pito de Chávez son para:

- 1.- Para realizar asistencia en gestiones de carácter médico, como reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, hacer reclamaciones, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas a favor del discapacitado.
- 2.- Para otorgar poder a abogada para adelantar el proceso de sucesión de una hermana de la presunta discapacitada.
- 3.- Para realizar todo tipo de transacciones económicas a favor y en representación de la persona en condición de discapacidad.
- 4.- En todo lo que llegare a requerir la persona en condición de discapacidad por fuera de su entorno seguro.

La asistente social, concluye que la persona que puede ser el apoyo de la señora SUSANA ELVIRA PITO DE CHAVEZ es su hija con quien vive, señora CLARA INES CHAVEZ PITO, quien además cuenta con la aprobación de sus hermanos (FL. 6 a 7 Archivo 7).

Igualmente, obra en el expediente manifestación de los hijos de la señora Susana Elvira Pito de Chávez, a saber: Raúl Antonio, Francisco Antonio, Hilda y Elías, en cual indican que están de acuerdo con que se realice el proceso de adjudicación judicial de apoyo para la realización de actos jurídicos para su madre, que no hay ningún otro familiar y/o persona

interesada en ser designada como persona de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos²⁰

De otra parte, obra en el expediente declaración extraprocesal de la señora Clara Inés Chávez Pito, rendida ante la Notaria Única de la Cumbre Valle, el 7 de diciembre de 2022, a través de la cual manifestó que se encuentra en sus cinco sentidos, habilitada para hacerse cargo del apoyo de vida para su madre la señora Susana Elvira Pito de Chávez, que no hay otras personas diferentes a ella facultadas para tener la función de apoyo de la aludida²¹.

De esta manera, analizada en conjunto la prueba recaudada, advierte este Funcionario Judicial, que en verdad le asiste la razón a la parte actora, para haber deprecado la acción que nos ocupa en defensa de los derechos de la señora Susana Elvira Pito de Chávez, por cuanto obra en el acervo probatorio recaudado en esta causa, certificación expedida por el médico cirujano Juan Sebastián Jiménez T²², historia clínica expedida por el Hospital Santa Margarita - ESE²³, en las cuales se dictaminó que la precitada padece de senilidad, alto riesgo cardiovascular, hipertensión arterial, falla cardiaca, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, se encuentra en estado de postración, tiene hipoacusia derecha, demencia senil, glaucoma amaurosis, ceguera, incontinencia urinaria, padece limitaciones psíquicas físicas y del comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos.

Aunado a ello reposa en el expediente informe de valoración de apoyos e informe de visita sociofamiliar, de los que se deduce, que la señora Pito de Chávez, presenta una discapacidad que no le permite manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que es una persona totalmente dependiente de terceras personas, y que es su hija Clara Inés Chávez Pito, quien está pendiente de lo que la aludida necesita, y quien, la ha venido cuidando y atendiendo, situación que demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramites que se requieran realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en este momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud, por tanto, se designará a la mencionada como su APOYO.

²⁰ Archivo 07 folios 6 y 7 expediente digital

²¹ Archivo 01 folios 21 y 22 expediente digital

²² Archivo 10 expediente digital

²³ Archivo 1 folios 24 a 26 y archivo 4 folios 8 a 10

El despacho destaca, que los apoyos que se adjudican a la señora SUSANA ELVIRA PITO DE CHAVEZ, son únicamente los solicitados en la demanda inicial y en el escrito de subsanación relacionadas con los actos jurídicos necesarios para realiza la venta de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora Pito de Chávez, como heredera de su hermana Rosa Tulia Pito Sánchez (Q.E.P.D) y los trámites para iniciar la sucesión intestada, la partición y adjudicación de los bienes; puesto que conforme se advirtió en el auto de inadmisión de la demanda el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados, conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.

Por último se dispondrá que el dinero que se obtenga en favor de la persona con discapacidad, producto de la venta de los derechos herenciales y la sucesión de la fallecida Rosa Tulia Pito Sánchez (Q.E.P.D), se deberán destinar exclusivamente a satisfacer las necesidades personales de la señora Susana Elvira Pito de Sánchez y garantizar su bienestar general, de cuyo manejo y situación personal deberá rendir cuentas ante este despacho la persona designada como APOYO, en el mes de diciembre de cada año.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el despacho.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones deprecadas por la demandante, señora CLARA INES CHAVEZ PITO, quien promovió el presente proceso, en calidad de hija de la señora SUSANA ELVIRA PITO DE CHAVEZ, identificada con cédula 29.588.133, Titular del Acto jurídico, quien se halla en situación de discapacidad.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo a la Titular de acto jurídico, señora SUSANA ELVIRA PITO DE CHAVEZ, a su hija CLARA INES

CHAVEZ PITO, identificada con la cédula de ciudadanía. No 29.581.740, para los siguientes actos jurídicos.

- Realizar la VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES que le puedan corresponder a la señora SUSANA ELVIRA PITO DE CHAVEZ, por la sucesión de su hermana ROSA TULIA PITO SANCHEZ (Q.E.P.D), en favor de la señora Melba Lucia Chaves Pito.
- Adelantar el trámite de sucesión intestada ante la Notaria 21 del Círculo de Cali, de la señora ROSA TULIA PITO SANCHEZ (Q.E.P.D) hermana de SUSANA ELVIRA PITO DE CHAVEZ, así como la partición y adjudicación del bien inmueble, ubicado en el barrio MARIANO RAMOS en esta ciudad de Cali Valle del Cauca , en la CARRERA 47 B No 37-21, predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N-370-0387213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Correspondiente al código catastral. Nacional No 760010100160100440011000000011 y predio No H036800110000.

TERCERO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para la señora SUSANA ELVIRA PITO DE CHAVEZ, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades, acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la señora CLARA INES CHAVEZ PITO que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad, por la venta de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora SUSANA ELVIRA PITO DE CHAVEZ, deben destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá rendir cuentas en el mes de diciembre de cada año a este despacho, con los respectivos soportes, así como de la situación personal de la persona con discapacidad, cumpliendo con las obligaciones consignadas en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 1996 de 2019 y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 ibidem.

QUINTO: La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo ante el despacho

SEXTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el termino de CINCO (05) AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación de apoyos judicial y demuestre interés legítimo para solicitarlo, o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

EYCA

Publicado en estado electrónico #001 de 11/enero/2024

Firmado Por:
David Eduardo Palacios Urbano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548b5f4c1196d92ab2d8d3e422c1c5a834946ff848896ec22a8ec86fd5efe798

Documento generado en 19/12/2023 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>